

Decreto 477/996

NORMAS DE PROCEDIMIENTO GENERAL

AMENAZA SIN CONFIRMACION DE ARTEFACTOS EXPLOSIVOS

Visto: estos antecedentes por los cuales el Comando General del Ejército solicita la modificación del Decreto No. 340/984 de 21 de agosto de 1984.

Resultando: I) que por dicho acto administrativo, se establecieron normas de comportamiento ante la ubicación de supuestos artefactos terroristas, con la intervención del Equipo Recuperador de Artefactos Explosivos del Servicio de Material y Armamento, en caso de considerarse pertinente.

II) que en la actualidad el mencionado Servicio cuenta con un Equipo de Desactivación de Artefactos Terroristas (EDAT) especialmente capacitado y equipado para intervenir en las precitadas circunstancias.

Considerando: I) la necesidad de adoptar las medidas legales pertinentes para prevenir e impedir cualquier acto de carácter terrorista, así como actualizar las normas generales de conducta ante la presencia de presuntos artefactos terroristas y las responsabilidades del Equipo Recuperador de las mismas y de las restantes personas y autoridades intervinientes.

II) que corresponde determinar la competencia y procedimientos de los Servicios de Seguridad Pública y de Equipo de Desactivación de Artefactos Terroristas (EDAT) del Ejército Nacional, en todo hecho que involucre artefactos explosivos y mezclas incendiarias con finalidad terrorista, con propósito de evitar actuaciones desfavorables al respecto

Atento: a lo precedentemente expuesto, a lo informado por el Comando General del Ejército y por la Asesoría Letrada del Ministerio de Defensa Nacional y a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto No. 2605 de 7 de octubre de 1943 y por el Decreto No. 340/984 referido.

**El Presidente de la República,
DECRETA:**

**NORMAS DE PROCEDIMIENTO GENERAL AMENAZA SIN
CONFIRMACION DE ARTEFACTOS EXPLOSIVOS**

Artículo 1º.- Toda persona que tome conocimiento por cualquier medio, de una amenaza de colocación de artefacto explosivo, deberá comunicarlo por el medio más rápido a la Seccional Policial más próxima, o a la Jefatura de Policía o a la Dirección Nacional de Bomberos. Esta última en caso de ser la receptora de la denuncia, lo comunicará a la Jefatura de Policía correspondiente.

Artículo 2º.- El organismo receptor pondrá inmediatamente en situación de alerta, al Equipo de Desactivación de Artefactos Terroristas (EDAT) en el Servicio de Material y Armamento del Ejército, a los efectos de su intervención.

Artículo 3º.- Los Servicios Policiales y Bomberos concurrirán al lugar y realizarán las investigaciones pertinentes a fin de determinar la veracidad de la amenaza. Una vez evaluada la misma y si la situación lo amerita, se procederá a cercar y evacuar la zona.

Artículo 4º.- Posteriormente se realizará la búsqueda, para verificar o descartar la presencia de objetos sospechosos de ser artefactos explosivos.

Artículo 5º.- Cuando la búsqueda arroje resultado negativo y no existan indicios que justifiquen medidas posteriores, lo que quedará a criterio de la autoridad que efectúe la misma, la zona del incidente retornará a la normalidad.

AMENAZA CON PRESENCIA DE OBJETO SOSPECHOSO DE SER ARTEFACTO EXPLOSIVO

Artículo 6º.- En caso de comprobarse la presencia de un objeto sospechoso de ser artefacto explosivo (con o sin amenaza previa) y practicadas las averiguaciones pertinentes por la Fuerza Policial interviniente, se solicitará la actuación inmediata del Equipo EDAT directamente del Servicio de Material y Armamento del Ejército.

Artículo 7º.- Al mismo tiempo la autoridad actuante dispondrá que se tomen las medidas de seguridad correspondientes absteniéndose de actuar sobre el artefacto.

Artículo 8º.- A partir del arribo del Equipo EDAT al lugar, el Jefe del Equipo será el único responsable y la única autoridad en lo relacionado a la desactivación, neutralización o recuperación del supuesto artefacto explosivo.

Artículo 9º.- Durante la intervención del EDAT, la autoridad policial deberá brindarle el máximo apoyo en lo que a información y medidas de seguridad en el área se refiere, y en caso necesario, se solicitará el apoyo de los servicios de emergencia médico móvil, bomberos, como así también el corte de suministro de gas o energía eléctrica al lugar, u otros servicios que se consideren pertinentes.

HECHO CONSUMADO CON ARTEFACTO EXPLOSIVO

Artículo 10.- En caso de producirse siniestros consumados como resultado de manifestaciones considerables de energía típicas de una explosión, sea por causas accidentales o motivación criminal u otros casos no clasificados a priori, independientemente de la naturaleza del medio agresivo, (incendiario, tóxico, otros) y verificado por la autoridad policial, ésta dará aviso en forma inmediata al Servicio de Material y Armamento del Ejército a fin de que ponga en movimiento su propio Equipo Técnico (EDAT), a efectos de presentarse en el lugar del hecho y realizar la recuperación de las evidencias relacionadas con el dispositivo o artefacto causante y proceder al peritaje técnico correspondiente.

Artículo 11.- Mientras no se produzca el arribo del Equipo EDAT, la autoridad interviniente en primer término estará impedida de retirar o cambiar de lugar todo elemento relacionado con el hecho, limitando su intervención a tomar medidas de precaución (evitar la propagación del daño, desalojo del área rescate de víctimas, etc.). Únicamente en el caso que se vea comprometida la seguridad de las personas involucradas en el incidente, se podrán retirar o cambiar de lugar elementos relacionados con el hecho, bajo responsabilidad de la mencionada autoridad interviniente.

DISPOSICIONES PARTICULARES

Artículo 12.- El Ministerio de Defensa Nacional instrumentará los medios necesarios para trasladar el Equipo EDAT ante una situación originada en cualquier punto del país, si la urgencia y/o circunstancias así lo exigen.

Artículo 13.- Derógase el Decreto No. 340/984 de 21 de agosto de 1984.

Artículo 14.- Comuníquese, publíquese y pase al Comando General del Ejército para su conocimiento y demás efectos. Cumplido, archívese.

(Pub. D.O. 20.12.96)